



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre expediente de *responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 945/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 17 de noviembre de 2006, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Afirma que "el día 8 de diciembre de 2005, sobre las 11.10 horas, sufrí una caída en la calle xxxx de esta ciudad, a la altura de un local vacío en



alquiler, donde antes estaba ubicado el Banco xxxx y más concretamente el local situado entre xxxx y xxxx. Esta caída fue ocasionada por el deficiente estado de conservación de una rejilla metálica de ventilación rectangular existente en el suelo. La caída tuvo lugar por estar uno de los bordes de la chapa levantado, de tal forma que me tropecé con él y caí al suelo”.

Acompaña a su solicitud fotografías del lugar de los hechos, declaración de dos testigos, informe de la Policía Local, diversos informes médicos y resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales relativas al grado de minusvalía y su revisión.

Solicita una indemnización de 38.767,33 euros por los siguientes conceptos:

- Por los días de hospitalización e incapacidad la cantidad de 12.162,01 euros.

- Por las secuelas la cantidad de 11.077,51 euros.

- Y por la agravación del grado total de minusvalía la cantidad de 15.527,82 euros.

Segundo.- Mediante resolución del Secretario General del Ayuntamiento de xxxxx de 22 de noviembre de 2006, se acuerda admitir a trámite la reclamación, solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya causado la presunta lesión, dar traslado a la compañía aseguradora del siniestro y nombrar instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente informe del Ingeniero de Caminos municipal, de fecha 14 de diciembre, en el que señala que “la rejilla que se aprecia en la fotografía no es de propiedad municipal, tratándose de la ventilación de transformación de bbbbb allí existente”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2007, el Secretario General del Ayuntamiento da traslado de la reclamación y de los informes de la Policía Local y del Ingeniero de Caminos, a bbbbb, para que realice las alegaciones que estime oportunas.



Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2007, bbbbb manifiesta lo siguiente:

“(…) De la documentación facilitada se infiere que no hay prueba alguna de que el siniestro tuviera causa en instalación de titularidad de mi mandante. Es más, las diligencias incoadas por la Policía Local de xxxxx informan de que la hipotética caída se produjo (según manifestaciones de la hija de la reclamante efectuadas poco después de ocurrir el pretendido accidente) frente a la sucursal de xxxx, donde existen multitud de tapas registro y arquetas, que no presentan anomalías ostensibles, a salvo de una rejilla verte-aguas de hormigón que presenta una ligera inclinación o desnivel y deterioro en algún tramo, de la que se adjunta fotografías (sic) por el equipo de atestados de la Policía Local que no se corresponden con instalación alguna de bbbbb.

»Haciendo abstracción de lo expuesto, no parece demostrada la relación causa efecto entre la supuesta caída y las lesiones y secuelas que se dicen producidas, que parecen tener causa en la existencia de una patología anterior y ajena al accidente”.

Quinto.- Con fecha 18 de junio de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte interesada, que es notificado el 25 de junio.

La reclamante presenta, con fecha 9 de julio de 2007, escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones.

Sexto.- El Instructor del expediente emite, con fecha 6 de septiembre de 2007, propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no entender suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado dañoso, ni la concurrencia del requisito de la imputabilidad de la Administración Municipal frente a la actividad dañosa por falta de legitimación pasiva.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la delegación de competencias en otros órganos.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general



sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si existe o no falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de xxxxx.

De acuerdo con lo alegado por la parte reclamante, la caída se produjo por el deficiente estado de conservación de una rejilla metálica de ventilación rectangular existente en el suelo. Dicha rejilla, de acuerdo con el expediente administrativo tramitado, es de propiedad privada, concretamente de bbbbb, la cual en sus alegaciones no lo niega, sino que únicamente alega, al respecto, que no está probado el lugar de la caída.

Una de las razones expuestas en la propuesta de resolución para desestimar la reclamación se refiere al hecho de que, al no ser la rejilla de titularidad municipal, no puede ser el Ayuntamiento responsable de la caída.

Al respecto han tenido ocasión de pronunciarse los Tribunales de Justicia. Así, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia de 29 de octubre de 2004, mantiene que "pese a lo sostenido por el Ayuntamiento sobre la responsabilidad privada de la empresa (...) que estaba instalando las conducciones, lo cierto es que se trata de un espacio de uso público, por el que transita con normalidad la gente donde, como ya tuvo ocasión de declarar esta Sala en sentencia de 12-11-2002, si del servicio público de aceras se trata, es indiscutible la competencia de los municipios para la 'pavimentación de vías públicas urbanas' lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo



25.1.D) y 26.1. A) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En iguales términos se expresa el artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, (uso, conservación y rehabilitación de vías públicas urbanas). En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas”.

Resulta pues que el Ayuntamiento estaba obligado a velar por las condiciones de seguridad de la acera, sin que sirva de excusa de esa responsabilidad el que exigiera a la empresa privada la adopción de las medidas de seguridad pues, en ese caso, debió velar para que se adoptasen esas medidas y no lo hizo; es más, ni siquiera después de denunciado el accidente se ocupó de exigir responsabilidad a la empresa titular de la licencia de obras, sino que devolvió la fianza prestada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Consecuentemente nos encontramos con una clara omisión del deber de vigilancia y control por parte del Ayuntamiento, que permitió que no se adoptasen las medidas de seguridad oportunas. Por lo tanto, se debe tener por acreditado el hecho determinante de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, lo que supone la plena legitimación pasiva de éste frente a la acción ejercitada y con él de su aseguradora. Conducta esta que es concurrente con el incumplimiento de la mercantil bbbbb de las condiciones de seguridad de la obra impuestas en la licencia de obras, dejando abierta una arqueta sin indicación alguna y sin la adopción de medidas de seguridad, en un lugar destinado al paso de personas como es una acera, lo que demuestra el grado de negligencia en que incurrieron los operarios de dicha mercantil y la obligación de esta de indemnizar los daños y perjuicios derivados de estas negligencias de acuerdo con los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

En este mismo sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2006, ha mantenido lo siguiente:

“Según manifiesta la representación del Ayuntamiento (...) dichas obras no se realizaban por el Ayuntamiento (...) sino por empleados de la empresa (...), alegándose en consecuencia la excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento por entender que no existe nexo causal alguno entre



el daño perjuicio sufrido por el recurrente y el suplemento normal de las Administraciones Públicas. Sin embargo entiende este Tribunal que la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño se produce por el mecanismo de la culpa *in vigilando* del Ayuntamiento al omitir la debida inspección de la vía pública, siendo el Ayuntamiento responsable de que las obras que se realizan en los espacios públicos municipales se realicen en condiciones de seguridad, y al no haber realizado dichas medidas de control debe responder el Ayuntamiento (...), teniendo en cuenta que los apartados a) y b) del artículo 25 apartado 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a los municipios competencia en materia de seguridad en lugares públicos". O en Sentencia de fecha 28 de abril de 2005 en la que mantiene que "la intervención de otros terceros (...) como autores materiales, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento (...) dado que es responsable de que cualquier intervención en la vía pública se realice en condiciones de seguridad, ello sin perjuicio de las acciones que le pudiera corresponder frente a aquel que realizaba las obras en los espacios públicos municipales".

En iguales términos, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Principado de Asturias, en su Sentencia de 21 de julio de 1999, mantiene que "No puede estimarse la falta de legitimación pasiva opuesta por el Ayuntamiento demandado, pues sea cual sea la titularidad de la tapa de registro que, en su caso, haya motivado la caída, lo decisivo para determinar la responsabilidad de la Administración demandada, es si dicha tapa de registro se encuentra en un lugar donde los servicios municipales han de llevar a cabo sus funciones de vigilancia, y si la misma se encuentra en una acera cuya conservación y cuidado le viene exigido por el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, no cabe duda que el daño que se alega se ha producido en el ámbito del funcionamiento del servicio público, como es el mantenimiento y conservación de los elementos integrantes de una calle, como son las aceras, por lo que lo decisivo no es la titularidad de la tapa o elemento que causa el accidente, sino la defectuosa vigilancia ejercida por el servicio público municipal de la vía pública en la que está situado".

Asimismo, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y



estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

Por tanto, ha de entenderse que no existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de xxxxx en el presente caso, puesto que, aunque la rejilla -supuesta causante de la caída- no es de su titularidad, lo que es indiscutible es el deber de vigilancia para garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano y de seguridad para el tránsito de las personas en las vías urbanas. Todo ello sin perjuicio de las acciones que le pudiera corresponder frente bbbbb que aparece como titular de la aludida rejilla.

7ª.- En segundo término, una vez comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el



funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Igualmente ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”.

Continúa diciendo la referida Sentencia: “De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que



consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si la caída se produjo en el lugar alegado por la parte reclamante, puesto que la Administración Local alega que no queda acreditado en el expediente y que no ha sido probado por aquélla; así como en determinar cuál fue la causa de la caída.

El asunto objeto de discusión debe enfocarse desde la perspectiva del ciudadano que transita de forma confiada por una vía pública y, en esa confianza, cree que puede pisar con seguridad a lo largo de la zona reservada al tráfico peatonal. Esa confianza deriva, o debe derivarse, de la obligación que tiene la Administración de mantener en perfecto uso de tráfico peatonal normal los lugares destinados al efecto.



Por tanto deben analizarse las pruebas presentadas al respecto por la reclamante. Así, presenta la declaración de dos testigos de los hechos, unas fotografías y diversos informes médicos, de los que se desprende la veracidad de lo alegado por la reclamante en su escrito.

Ambos testigos han declarado que vieron a Dña. xxxxx caerse al suelo y que la causa de la caída fue un tropiezo con una tapa metálica- o chapa agujereada de respiradero- que tenía una de sus partes levantada y doblada hacia arriba. Uno de los testigos corrobora, igualmente, que fue evacuada por una ambulancia, señalando que vio como la llevaron en camilla hasta la ambulancia.

De las fotografías aportadas se desprende que el obstáculo con el que tropezó era de suficiente entidad para provocar la caída, incluso con un andar diligente. Por su parte, la Administración únicamente se ha limitado a señalar que la rejilla no es de propiedad municipal, sin hacer alusión alguna a las características y dimensiones del defecto que presentaba la citada rejilla.

La obligación de conservar y mantener en perfecto uso la vía pública alcanza, en el presente caso, al Ayuntamiento, que no ha evitado el accidente producido por una actuación de un tercero, bien controlando la correcta gestión del servicio, bien obligando a la empresa a mantener en adecuada conservación el material que se encuentre en la vía pública y, en su caso, pueda erigirse en obstáculo para el normal uso de la vía por los usuarios o causa de un siniestro.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso ha quedado acreditado el correspondiente nexo de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento –culpa *in vigilando*- y el daño alegado de contrario, por lo que debe considerarse la existencia de responsabilidad que debe asumir la citada Corporación Local, que no ha desvirtuado las pruebas aportadas por la reclamante.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la empresa responsable del mantenimiento de la rejilla que provoca el accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:



“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. (...).

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto”.

8ª.- Una vez fijada en las anteriores consideraciones la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/1992, ya citada, al principio de la reparación “integral”. De ahí que la reparación afecta a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valiables, como el daño emergente o el lucro cesante –artículo 1.106 del Código Civil–, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado *pretium doloris* (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de julio de 1984, 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989), concepto este que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (Sentencias de 23 de febrero de 1988 y 10 de febrero de 1998).

A la hora de efectuar la valoración, la Jurisprudencia (Sentencias de 20 de octubre de 1987, 15 de abril de 1988 o 5 de abril y 1 de diciembre de 1989) ha optado por efectuar una valoración global que, a tenor de la Sentencia de 3 de enero de 1990, derive de una “apreciación racional aunque no matemática” pues, como refiere la Sentencia del mismo Alto Tribunal de 27 de noviembre de 1993, se “carece de parámetros o módulos objetivos”, debiendo ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso, incluyendo en ocasiones en dicha suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo, como hace la Sentencia de 23 de febrero de 1988, “las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y



subjetivas" en una suma dineraria. La Sentencia de 19 de julio de 1997 habla de la existencia de un innegable "componente subjetivo en la determinación de los daños morales".

A lo anterior hemos de añadir que corresponde a la parte reclamante la carga de acreditar la realidad y el importe de los perjuicios.

La valoración de tal daño, necesariamente compleja, ha de basarse en criterios orientativos y equitativos, toda vez que la reclamante no justifica en criterio alguno la cuantificación de la indemnización que solicitan.

La cantidad solicitada de 38.767,33 euros parece excesiva, a la vista de las circunstancias concurrentes en la presente reclamación, dado que la agravación del grado total de minusvalía no ha sido debido únicamente a la caída sufrida, sino también y en gran medida a la enfermedad de parkinson y osteoartrosis generalizada que sufre; además, la reclamante tampoco concreta las secuelas por las que solicita indemnización.

Por último, este Consejo entiende que para su determinación podría tenerse presente por parte de la Administración, como índices referenciales, los baremos utilizados en los accidentes de circulación con vehículos a motor y las resoluciones judiciales que últimamente han cuantificado esa responsabilidad objetiva, todo ello dentro del correspondiente procedimiento contradictorio.

En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa que:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos recogidos en el cuerpo del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.